

ACUERDO No.14
(de 17 de Junio 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que compete a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 5 artículo 18 de la ley orgánica, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal.

Que de acuerdo con la sección tercera del capítulo II de dicha ley, la organización administrativa de la Autoridad del Canal cuenta con un Fiscalizador General, que es el funcionario responsable por la realización y supervisión de áuditos e investigaciones relacionados con la operación del Canal.

Que con el objeto de que la Junta Directiva establezca la estructura y funciones de la oficina del Fiscalizador General, el Administrador del Canal ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento sobre la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adopta el reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

**“REGLAMENTO DEL FISCALIZADOR GENERAL
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CAPÍTULO I
Fiscalizador General
Sección Primera
Responsabilidad

Artículo 1. El Fiscalizador General es responsable por la realización y supervisión de las auditorías e investigaciones relacionadas con la operación de la Autoridad. Deberá promover la economía, eficiencia y efectividad en la administración, prevenir y detectar el fraude, el despilfarro y el abuso de autoridad, así como recomendar las políticas destinadas a esos fines.

Artículo 2. El Fiscalizador General informará solamente a la Junta Directiva y estará bajo su supervisión general, y no podrá ser objeto de supervisión por ningún otro funcionario de la Autoridad.

Sección Segunda

Facultades

Artículo 3. El Fiscalizador ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas para la dirección, conducción, supervisión y coordinación de áudios e investigaciones, relacionados con el funcionamiento del canal.
2. Revisar las normas legales y reglamentarias, así como los procedimientos presentes y futuros, relacionados con el funcionamiento de la Autoridad, y hacer las recomendaciones pertinentes en lo que concierne al impacto de dicha legislación o reglamento en la economía y eficiencia de la Autoridad, o en la prevención de abusos de autoridad, despilfarros, fraudes e irregularidades en la Autoridad.
3. Llevar a cabo las investigaciones y áudios que, a su juicio o por solicitud de la Junta Directiva, el Administrador o Subadministrador sean necesarios o aconsejables, así como informar a la junta directiva, recomendando las acciones correctivas correspondientes.
4. Presentar informes a la junta directiva al concluir una auditoría o investigación sobre fraudes, abusos de autoridad, despilfarros e irregularidades, relacionados con la administración o finanzas de la Autoridad.
5. Seleccionar y designar el personal requerido para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas de selección establecidas en la ley orgánica de la Autoridad y en los reglamentos correspondientes.
6. Recibir declaraciones, tanto de empleados como de terceros, sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes, abuso de autoridad, despilfarros e irregularidades en perjuicio de la Autoridad.
7. Investigar los casos que se le presenten, relacionados con despilfarros, abuso de autoridad, fraudes, violaciones a la ley orgánica de la Autoridad y a los reglamentos. Mientras las investigaciones estén en proceso, el Fiscalizador guardará reserva del nombre de los funcionarios, trabajadores de confianza y de los trabajadores o personas, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso.
8. Requerir, de individuos o entidades públicas y privadas, las informaciones, documentos, informes, antecedentes, datos necesarios y evidencias, para la fiel ejecución de sus funciones. En caso de desacato, la autoridad competente deberá hacerlos cumplir.

El Fiscalizador General tendrá acceso a las instalaciones físicas, registros, reportes, archivos, auditorías, revisiones, documentos, recomendaciones, o cualquier otro material de la Autoridad que se relacione con sus responsabilidades. Informará a la junta directiva cuando no se le suministre o se le impida el acceso a la información, o cuando se le niegue la asistencia requerida para alguna investigación.

CAPÍTULO II

Oficina del Fiscalizador General

Artículo 4. El Fiscalizador General tendrá una oficina que funcionará con independencia y bajo la supervisión directa de la Junta Directiva. Esta oficina tendrá funciones auditoría y de investigación.

Artículo 5. La oficina no formará parte ni tendrá ninguna responsabilidad respecto de la ejecución de los programas de la Autoridad.

Artículo 6. La oficina no sustituirá ni interferirá con las líneas de mando establecidas dentro de las operaciones de la Autoridad, ni con las responsabilidades que tiene la administración de establecer medidas que mejoren y protejan la integridad y efectividad de sus operaciones.

Artículo 7. El personal de la oficina del Fiscalizador General deberá poseer los atributos éticos y entrenamiento profesional necesarios para cumplir con las funciones de su cargo.

El Fiscalizador establecerá un programa coordinado de actualización y educación continua para garantizar la capacidad y aptitud profesional de los auditores e investigadores. Como mínimo, el programa referente a los auditores deberá cumplir con lo establecido por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, y en su defecto, por el programa de educación continua suscrito por los gremios profesionales de contadores públicos autorizados de Panamá o según las recomendaciones de los organismos internacionales que regulan la profesión de auditoría.

Artículo 8. El personal tendrá plena libertad e independencia para cumplir con sus funciones y deberá estar libre de cualquier tipo de influencia que pueda afectar su objetividad, imparcialidad e independencia durante el desarrollo de su gestión o la extensión y calidad de su trabajo.

Artículo 9. La Oficina del Fiscalizador no tendrá restricciones de fondos y otros recursos que puedan limitar su capacidad para cumplir las responsabilidades a su cargo.

Artículo 10. El personal deberá realizar los áudios y las investigaciones con objetividad y profesionalismo e informar sus hallazgos, opiniones y conclusiones, y en el ejercicio de sus funciones no será objeto de ningún tipo de represalias.

Artículo 11. La oficina del Fiscalizador deberá someterse por lo menos cada dos años a una revisión externa de control de calidad de auditoría, practicada por una entidad externa independiente.

Sección Primera

Auditorías

Artículo 12. El personal de auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar un examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones con la finalidad de verificarlas, evaluarlas y presentar el informe correspondiente, con comentarios, conclusiones y recomendaciones.
2. Apoyar al Fiscalizador en la búsqueda de los mecanismos que promuevan la economía, eficiencia y efectividad de las operaciones y programas que desarrolle la Autoridad.
3. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para la prestación de servicios o la producción de bienes.
4. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por la Autoridad.
5. Evaluar el funcionamiento de los sistemas de información de la Autoridad y propiciar su desarrollo como una herramienta para la toma de decisiones y la ejecución de la auditoría.
6. Formular recomendaciones dirigidas a mejorar la estructura de control interno, contribuir al fortalecimiento de la gestión pública y promover la eficiencia operativa.
7. Cualquier otra que le asigne la ley o el Fiscalizador General en ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Se adoptan en su totalidad las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá, emitidas por el Contralor General de la República, contenidas en el Decreto No. 247 del 13 de diciembre de 1996.

Sección Segunda Investigaciones

Artículo 14. El personal investigador tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las investigaciones asignadas por el Fiscalizador.
2. Apoyar al Fiscalizador en la búsqueda de los mecanismos que promuevan la economía, eficiencia y efectividad de las operaciones y programas que desarrolle la Autoridad.
3. Participar en las políticas de prevención de los delitos, que puedan afectar la eficiente administración de la Autoridad.
4. Asistir al Fiscalizador en la obtención y el suministro a las autoridades competentes, de las evidencias necesarias para la comprobación de hechos delictivos y la identificación de los posibles infractores.
5. Cualquier otra que le asigne la ley o el Fiscalizador General en ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Las materias que sean objeto de investigación no podrán ser reveladas a terceras personas, sin que medie autorización por parte del Fiscalizador. La violación a esta disposición estará sujeta a las sanciones correspondientes establecidas en el Reglamento de Personal.

Artículo 16. Cualquier medida administrativa o disciplinaria que tome la administración de la Autoridad, relacionada con una investigación del Fiscalizador General que esté en proceso, deberá ser coordinada previamente con éste.

CAPÍTULO III
Informes y Recomendaciones del Fiscalizador General
Sección Primera
Informes de Auditoría

Artículo 17. El Fiscalizador examinará los resultados de las auditorías con los funcionarios responsables de las actividades revisadas, excepto en el caso que la posibilidad de fraude u otras razones imperativas exijan un tratamiento diferente.

A los funcionarios responsables se les solicitará sus opiniones, de las cuales se dejará constancia en el informe.

Artículo 18. El Fiscalizador expedirá un informe preliminar de auditoría para que los funcionarios responsables de las operaciones auditadas proporcionen sus comentarios por escrito, expresando su acuerdo o desacuerdo con cada una de las conclusiones y recomendaciones, los que deberán presentarse en un término no mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 19. Los comentarios que indiquen desacuerdo deberán explicar plenamente las razones del mismo. Cuando estén basados en una interpretación de la ley o de los reglamentos, deberán incluir el fundamento legal en que se sustentan.

Artículo 20. El Fiscalizador analizará los comentarios al informe preliminar y determinará si el informe debe modificarse antes de presentar la versión final.

Artículo 21. El Fiscalizador expedirá un informe final de auditoría para el conocimiento de la junta directiva, la cual cursará copias de dicho informe al administrador.

Artículo 22. La Administración tiene un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios a partir de la expedición del informe final para resolver las recomendaciones del mismo. Los funcionarios responsables de las actividades auditadas deberán dentro de este plazo evaluar los resultados y recomendaciones de la auditoría y ejecutarlas.

Artículo 23. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración deberá presentar al Fiscalizador las decisiones administrativas ya adoptadas y aquellas que se considera necesario adoptar, dentro de los primeros sesenta (60) días del plazo señalado.

Las decisiones incluirán, según sea el caso:

1. La determinación de que no se requiere tomar acción alguna, por no haber recomendaciones en el informe, o de que es necesario tomar una acción.
2. Un plan de acción para aquellas recomendaciones que se consideren necesarias, el cual debe incluir las acciones específicas a tomar, las fechas para ponerlas en vigor, y la documentación que debe someterse al funcionario encargado de dar seguimiento a las medidas recomendadas.

3. Una explicación de cualquier recomendación que no se considere válida.

Artículo 24. Si el Fiscalizador acepta la decisión administrativa adoptada, se procederá conforme lo establecido en el artículo 22.

En caso de desacuerdo, se desarrollará un proceso breve de avenimiento y si no resultase un acuerdo la Junta Directiva tomará la decisión final y la comunicará al Administrador, al Fiscalizador y a la persona responsable de la actividad auditada.

Artículo 25. Algunos informes finales pueden expedirse como cartas gerenciales dirigidas a la persona responsable de la actividad auditada, si en opinión del Fiscalizador, la magnitud de los resultados y recomendaciones no justifica la atención de la junta directiva.

Artículo 26. El seguimiento de las recomendaciones de las auditorías es parte integral de la buena administración y es una responsabilidad que comparten los funcionarios de la administración y los auditores. Los funcionarios de la administración, a quienes se dirigen las recomendaciones de las auditorías, tienen la responsabilidad de llevar a cabo las acciones acordadas en los planes de acción. El Fiscalizador revisará las acciones tomadas por los funcionarios para asegurarse que sean compatibles con los planes de acción.

Sección Segunda Informes de Investigaciones

Artículo 27. En caso de que una investigación indique la comisión de un delito, el Fiscalizador interpondrá la denuncia respectiva ante las autoridades competentes y deberá suministrar copia del informe sobre la investigación.

Artículo 28. El Fiscalizador expedirá un informe de cada investigación efectuada para el conocimiento de la junta directiva, la cual cursará copia al administrador.

Sección Tercera Memoria Anual

Artículo 29. El Fiscalizador deberá presentar ante la junta directiva una memoria anual que incluya:

1. Resumen de cada informe significativo presentado ante la junta directiva durante el año.
2. Recomendaciones de acciones correctivas efectuadas durante el año, relacionadas a problemas, abusos o deficiencias significativas.
3. Descripción de cada informe de auditoría expedido en años anteriores, sobre los cuales no se ha tomado ninguna decisión administrativa al final del año, y una explicación de las razones por las cuales estas decisiones administrativas no han sido tomadas dentro del tiempo estipulado.

4. Descripción y explicación de las razones por las cuales una decisión administrativa ha sido modificada o con la cual el Fiscalizador está en desacuerdo.
5. Identificación de recomendaciones significativas descritas en informes anuales anteriores, en los cuales las acciones correctivas no han sido completadas.
6. Resumen de casos referidos a las autoridades jurisdiccionales, indicando los encausamientos y condenas que han resultado de los mismos.
7. Listado de los informes de auditoría expedidos durante el año.

Artículo 30. La memoria anual del Fiscalizador deberá ser proporcionada a la junta directiva de la Autoridad en un término no mayor de 60 días calendarios después de finalizado el año fiscal.

CAPÍTULO IV

De las Denuncias y la Protección al Denunciante

Artículo 31. Con el objeto de proteger la identidad del denunciante, la oficina del Fiscalizador dispondrá de una línea telefónica especialmente reservada, o de otros medios de comunicación, para recibir denuncias anónimas de fraudes, despilfarros y abusos en contra de la Autoridad, así como violaciones a la ley y los reglamentos.

Artículo 32. En la eventualidad de que la identidad del denunciante llegue a ser conocida, se deberá mantener la debida reserva, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso.

Artículo 33. Queda prohibido a la administración tomar o amenazar con tomar cualquier tipo de represalia en perjuicio del empleado de cualquier nivel, que haya:

1. Denunciado o dado información al Fiscalizador sobre cualquier situación o hecho que razonablemente y de buena fe crea que constituye una violación a la ley, a los reglamentos, al patrimonio de la Autoridad, malos manejos, despilfarros, y abuso de autoridad.
2. Prestado declaración en una investigación oficial.
3. Ejercido su derecho de interponer las denuncias o quejas en base a lo que establece la ley orgánica.

Artículo 34. La persona que, amparándose en las normas anteriores, presente denuncias falsas o temerarias será objeto de las sanciones establecidas en el Reglamento de Personal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

Artículo 35. Todo empleado viole las normas contenidas en este capítulo estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Artículo 36. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge E. Ritter

Diógenes De La Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario